



NOTA INFORMATIVA

**SUBVENCIONES PARA PROMOVER LA CULTURA DE DEFENSA:
NO SUJECCIÓN DE LAS DIETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

(15 de septiembre 2015)

Se ha recibido en esta División una consulta sobre la posible sujeción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de las dietas y los gastos de viaje del personal destinado en el Ministerio de Defensa y sus organismos dependientes, cuando acuda para participar como conferenciante o ponente, y su incidencia en el procedimiento de justificación del gasto en las acciones que han sido objeto de subvención.

La cuestión deriva, en particular, de lo dispuesto en el artículo 11.3. de la Orden DEF/186/2015, de 9 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para promover la cultura de defensa, cuando señala: *“En relación con los gastos de conferenciantes, ponentes o participantes en programas objeto de subvención, cuando se trate de personal destinado en el Ministerio de Defensa y sus organismos dependientes, solo serán subvencionables los referidos a los conceptos de transporte, alojamiento y manutención. Estos gastos se ajustarán a las cuantías previstas para el personal de las Administraciones Públicas en el capítulo II, sección 3.ª del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y demás normativa aplicable. (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2015)”*.

Una vez analizada la cuestión y realizadas las pertinentes consultas, se considera que las cantidades que se abonan a los conferenciantes (en metálico o en especie) para hacer frente a los gastos derivados del transporte, alojamiento o manutención, quedan exceptuadas del gravamen IRPF, siempre y cuando no excedan los límites fijados por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, para cada uno de los grupos especificados en el mismo. Todo ello de conformidad con lo que dispone el

artículo 9 “Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia” del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por ello, no están sujetas al citado gravamen las asignaciones para gastos de locomoción, de alojamiento en establecimientos hoteleros, y de manutención, que cumplan los requisitos y límites que se señalan a continuación:

▪ **Gastos de locomoción**

- Cuando se utilicen medios de transporte públicos, estará exento el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente, en los términos autorizados, y con los límites fijados, por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo (BOE nº 129, de 30/05/2002).
- Si se utiliza vehículo privado, estará exenta la cantidad que resulte de multiplicar 0,19 euros por los kilómetros recorridos, siempre que se justifique el desplazamiento y se acompañe del correspondiente “recibí”.
- En cuanto a los otros gastos relacionados (taxi, peaje, etc.) se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002.

▪ **Gastos de alojamiento**

Se exceptúan del gravamen las cantidades destinadas a abonar los gastos de alojamiento en establecimientos de hostelería, justificados mediante factura, y siempre con los límites fijados para el grupo correspondiente del citado Real Decreto 462/2002.

▪ **Gastos de manutención**

El abono del importe de la dieta por manutención (de acuerdo con el Real Decreto 462/2002) deberá ser sustentado por un “recibí” por parte del comisionado, sin que sea necesario en este caso presentar facturas justificativas de los gastos realizados por este concepto.

La entidad deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, su razón o motivo, así como la realización del pago al comisionado con ocasión de la actividad.